

Informe Secretarial,
Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Su Señoría,

Me permito informarle que, el término conferido a las partes en la actuación que nos precede, feneció el pasado 16 de febrero del corriente año, sin que ninguna de las partes se hubiese manifestado al respecto.

Lo anterior para su conocimiento.

Cortésmente.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por

Proceso	Impugnación al reconocimiento de la paternidad. No 5
Demandante	Adrián Alexis Pérez Palacio
Demandado	Jeremy Pérez Arteaga, representado legalmente por su madre la señora Katherine Arteaga Ramos
Radicado	No 05-001-31-10-010-2020 00092-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 35 de 2022
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: “ <i>Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad</i> ”. (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

intermedio de apoderado judicial, el señor ADRIÁN ALEXIS PÉREZ PALACIO inició proceso de IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD en contra del niño JEREMY PÉREZ ARTEAGA, representado legalmente por su madre la señora KATERINE ARTEAGA RAMOS.

LOS HECHOS se sintetizan así:

El señor ADRIÁN ALEXIS PÉREZ PALACIO sostuvo una relación sexual con la señora KATERINE ARTEAGA RAMOS.

Los señores ADRIÁN ALEXIS PÉREZ PALACIO y KATERINE ARTEAGA RAMOS nunca convivieron bajo un mismo techo, su relación fue ocasional, dentro de la misma sostuvieron, de manera esporádica, relaciones sexuales.

Atestó el actor que la señora KATERINE ARTEAGA RAMOS le manifestó, a comienzos del año 2019 que se encontraba en embarazo, y que el hijo que esperaba era suyo, momento a partir del cual se apersonó de todos los gastos ocasionados en atención al embarazo de la demandada, bajo la creencia que, el hijo que estaba por nacer, en efecto, era suyo.

Nacido el menor de edad, lo cual ocurrió el 27 de agosto de 2019, al señor ADRIÁN ALEXIS PÉREZ PALACIO le comenzó a generar duda la paternidad para con el recién nacido, situación que lo condujo a realizarse una prueba de ADN con el niño, la cual se practicó el 21 de diciembre de 2019 en el laboratorio GENES.

El 31 de diciembre del año 2019 el señor ADRIÁN ALEXIS PÉREZ PALACIO obtuvo el resultado de la prueba de ADN, el cual concluyó la exclusión de la paternidad objeto de este mérito.

Finalmente, indicó al promotor de esta acción que, la señora KATERINE ARTEAGA RAMOS no se encontraba casada para el momento en que procreo al niño JEREMY PÉREZ ARTEAGA.

Con fundamento en lo anterior se petitionó, que mediante sentencia se declare que el niño JEREMY PÉREZ ARTEAGA, concebido por la señora KATERINE ARTEAGA RAMOS, nacido en la ciudad de Medellín, el 27 de agosto de 2019, y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento de la Notaría 14 del Círculo de Medellín, no es hijo del señor ADRIÁN ALEXIS PÉREZ PALACIO; que, una vez ejecutoriada esta sentencia, se emitas las comunicaciones de rigor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 3 de marzo de 2020 esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal la demanda a la demandada señora KATERINE ARTEAGA RAMOS, ordenar la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos, citar a las diligencias al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta judicatura y reconocer personería judicial al apoderado del promotor de la acción.

Las citadas autoridades se notificaron de la referida providencia tal y como consta a folios 10 y 11 de la foliatura del expediente físico.

Ninguno de los anteriores se manifestó al respecto.

La Litis quedó debidamente integrada con la notificación a la parte demandada por conducta concluyente, lo cual acaeció el pasado 29 de septiembre de 2020, tal y como se colige del informe secretarial rendido en auto del 15 de octubre de 2020.

En la solicitud en donde la demandada se da por enterada del proceso, solicitó a su vez, la designación de abogado de pobre, como quiera que indicó encontrarse en el supuesto de hecho de que trata el art. 151 del C. G del P.

Mediante providencia adiada del 31 de mayo del año 2021 se le designó el referido defensor de oficio, a quien se le enteró de su designación, vía correo electrónico, tal y como se advierte en el archivo 08 del cartapacio digital, representante judicial quien, en la oportunidad legal, guardó absoluto hermetismo al respecto.

Vencido el término con el que contaban los citados al proceso para ejercer su derecho de defensa y contradicción, se dispuso correr traslado del resultado de la prueba de ADN con marcadores genéricos arrimada con el escrito de la demanda, a voces del art. 228 del Código General de Proceso, en concordancia con el inciso 2° del numeral 2° del art. 386 ejusdem.

Dicha prueba fue llevada a cabo en el laboratorio GENES, y la misma arrojó el siguiente resultado según informe del 31 de diciembre de 2019:

“Conclusión. Se excluye la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor ADRIÁN ALEXIS PÉREZ PALACIO no es el Padre Biológico de JEREMY PÉREZ ARTEAGA”.

Según el informe secretarial que nos precede, el citado periodo feneció el pasado 16 de febrero del corriente año, sin más pronunciamientos por parte de los sujetos procesales que integran la litis.

En el estado en que se encuentran las diligencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos: “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica*” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Con arreglo en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio -extensible a la unión marital de hecho-, tiene por padres a los conyugues o compañeros permanentes, a no ser que se demuestra otra cosa, a través de las acciones denominadas investigación o impugnación a la paternidad.

Así mismo, la legislación nacional establece la posibilidad del reconocimiento de la paternidad mediante acto jurídico, acto el cual se puede realizar mediante acta de nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado. (Artículo 1° de la Ley 75 de 1968).

Puntualmente, el numeral 4° del artículo 1° de la Ley 75 de 1968, modificadorio del artículo 2° de la Ley 45 de 1936 establece que:

“El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: (...)*

4º). Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene”.

Con todo, el proceso de impugnación de la paternidad se constituye como el escenario judicial que le permite a la persona controvertir la relación filial reconocida.

Conviene precisar entonces que, cuando se trata de impugnar la paternidad legítima, el interesado deberá destruir todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, a saber, paternidad, maternidad o la concepción dentro del matrimonio, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 213 y siguientes normas concordantes del Código Civil, diferente a la impugnación del acto del reconocimiento –como es el caso que nos ocupa-, la cual se atiende a voces del artículo 248 del citado estatuto civil, el cual establece que: *“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.*

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 7º de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales”. Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.*

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000: *“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”*

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Precisamente en el caso sub-júdice, se cuenta una experticia, realizada una por el laboratorio GENES, en la cual se **CONCLUYÓ LA EXCLUSIÓN DE LA PATERNIDAD** del señor ADRIÁN ALEXIS PÉREZ PALACIO respecto de JEREMY PÉREZ ARTEAGA.

Resultado este que, sin resistir objeción de ninguna clase, autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1° y 8°, Parágrafo 2, declarar la prosperidad de las pretensiones deprecadas, toda vez que, a dicha pericia se le imprimió la publicidad legal ordenada, sin que se hubiese objetado, por lo tanto, debe entenderse en firme.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y, en consecuencia, se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4°, literal b), que reza:

“b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”.

En cuanto a las costas, no habrá lugar a imposición de las mismas a la parte demandada, por cuanto goza de los beneficios del amparo de pobreza.

En conclusión, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá que el señor ADRIÁN ALEXIS PÉREZ PALACIO no es padre biológico de JEREMY PÉREZ ARTEAGA.

Se ordenará oficiar a la Notaría 14° del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento JEREMY PÉREZ ARTEAGA, registro obrante en el Indicativo Serial 60042675 y NUIP 1021946844, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en su Registro Civil de nacimiento como en el registro de varios de dicha oficina.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ADRIÁN ALEXIS PÉREZ PALACIO, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 3.563.536, no es el padre biológico de JEREMY PÉREZ ARTEAGA, con registro civil con indicativo serial Nro. 60042675 y NUIP 1021946844, hijo de la señora KATERINE ARTEAGA RAMOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.028.012.636.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría 14° del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento JEREMY PÉREZ ARTEAGA, registro obrante en el Indicativo Serial 60042675 y NUIP 1021946844, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en su Registro Civil de nacimiento como en el registro de varios de dicha oficina.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecd9b9e1402673780752df3b05e6022aa55b33ebf457fc66a1e68ec7e0aa028**

Documento generado en 21/02/2022 05:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>